



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicación: 860013121001-2016-360-00.
Solicitante: OLIVA CRUZ AGUIRRE.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 066

Mocoa, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete.

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora OLIVA CRUZ AGUIRRE, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.360.039 expedida en Villagarzón – Putumayo, a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañero JULIO CESAR CAICEDO CHAMORRO y sus hijos GARZON, ALBA ELIZA, CESAR ERWIN, MARLEN, JHONATAN ABEL, YINA DANIELA y JULIAN ELICEO CAICEDO CRUZ

2.- La señora CRUZ dice ostentar la calidad de propietaria del predio urbano situado en el barrio Simon Bolivar, municipio de Puerto Guzman, departamento del Putumayo; individualizando su petición de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
440-22933	86-571-01-00-0032-0009-000	150 m ² .	143 m ² .

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 78215 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 4.4 mts hasta llegar al punto 78214 con Vía Pública.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 78214 en dirección oriente, en una distancia de 29.25 mts, hasta llegar al punto 78217 con predios del señor Hernando Giraldo.

¹ "Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones"



SUR	Partiendo desde el punto 78217 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 5.16 mts, hasta llegar al punto 78216 con predios del señor Harvey Andrade.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 78216 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 30.03 mts y cerrando con el punto 78215, con predios de Nelson Rodriguez.

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
78214	0° 57' 43,459" N	76° 24' 32,458" W
78215	0° 57' 43,392" N	76° 24' 32,595" W
78216	0° 57' 42,470" N	76° 24' 32,153" W
78217	0° 57' 42,536" N	76° 24' 32,016" W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras y se le restituya materialmente el predio urbano situado el barrio Simon Bolivar, municipio de Puerto Guzman, departamento del Putumayo, con un área de 143 mts², registrado a folio de matrícula N° 440-22933² de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís, y código catastral N° 86-571-01-00-0032-0009-000³ y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el Art. 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- La reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, indicó que adquirió el predio mediante compraventa realizada al señor JORGE JULIO GUZMAN, mediante escritura pública N° 254 de 19 de abril de 1991 de la Notaria Única del Círculo de Mocoa (P.)⁴, inscrita en la anotación N° 001 del folio de matrícula antes referido.

Y denunció dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento, los siguientes:

"(...) MI DESPLAZAMIENTO SE DIO POR VARIAS RAZONES PERO LA PRINCIPAL ES QUE LA GUERRILLA DE LAS FARC ESTABA EN LA ZONA HACIENDO RECLUTAMIENTO DE MENORES, ELLOS HICIERON UNA REUNIÓN Y NOS DIJERON QUE TENIAMOS QUE DAR A UNO DE NUESTRO HIJOS PARA QUE SE VAYA COMO GUERRILLERO O QUE DEBIAMOS DAR 5 MILLONES DE PESOS ENTONCES NOSOTROS NO HIBAMOS A PERMITIR ESO, PORQUE PRIMERO ESTAN LOS HIJOS QUE CUALQUIER COSA, NOSOTROS ESTABAMOS ENTRE LA ESPADA Y LA PARED PORQUE SABIAMOS QUE SI SALIAMOS YA NO PODIAMOS REGRESAR, ADEMAS EN ESE TIEMPO ESTABA LA AMENAZA DE LOS PARAMILITARES DE QUE ESTABAN QUE SE ENTRABAN A LA ZONA A HACER ESAS MASACRES QUE NOSOTROS ESCUCHABAMOS QYE PASABAN EN EL PLACER, EL TIGRE Y ESAS PARTES, ENTONCES EL 10 DE ENERO DEL AÑO 2000, DECIDI SALIR HUYENDO EN COMPAÑÍA DE MI ESPOSO Y 7 HIJOS (...)SALIMOS CON DESTINO AL MUNICIPIO DE MOCOA(...)" (reverso fl. 25).

² Folio 96 cuaderno principal

³ Folio 125 mismo cuaderno

⁴ Folio 64 ibidem



5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se observa a folios 76 a 78 respuesta de la consulta realizada en la red de información VIVANTO, donde consta que la solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas, así como también se avista a folio 87 constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP N° 00978 del 29 de junio de 2016.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 2 de marzo del año en curso⁵ y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocación del municipio de Puerto Guzman (P.), de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por encontrarse el predio solicitado con afectación de conformidad al informe técnico predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras⁶, como también al Banco Agrario de Colombia S.A., (en calidad de cesionario de los activos, pasivos y contratos de la Caja de Credito Agrario Industrial y Minero) al observar que sobre el predio solicitado recae un gravamen hipotecario según se desprende de la anotación N° 002 del folio de matrícula inmobiliaria N°440-22933 de la ORIP de Mocoa (P).

7.- En escrito allegado el 15 de mayo del año en curso⁷ el Banco Agrario de Colombia, al hacer mención a las pretensiones complementarias, manifiesta que la señora OLIVA CRUZ AGUIRRE, no posee deudas directas ni indirectas, según informe emitido por el área de cartera de mencionada entidad, se aclara que dicho documento no fue tenido en cuenta por haber sido presentado extemporaneamente esto es fuera de los términos de ley, sin embargo no se materializa oposición alguna por cuanto como se dijo en letras arriba la solicitante en el presente asunto no posee deudas con la mentada entidad financiera.

8.- Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 10 de agosto del año en curso⁸, se dispuso la instrucción del periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes.

⁵ Folios 97 y 98 cuaderno principal.

⁶ Folio 75 mismo cuaderno.

⁷ Folios 109 a 115 ibídem.

⁸ Folios 136 a 137 ibídem.



9.- Hubo de remitirse finalmente el presente asunto a éste juzgado para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad de restitutoria de tierras.

10.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79⁹ ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante, en vista que quien adelanta la acción es la propietaria del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el

⁹ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) *Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*



183

fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor de la ciudadana y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora OLIVIA CRUZ AGUIRRE, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹⁰ y 78¹¹ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

¹⁰ **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹¹ **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*



Se tendría entonces como cierto que la señora CRUZ, encontró en las amenazas sobre el reclutamiento de su hijo y las amenazas sobre su integridad personal una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la actora se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76¹² de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite precedentes, ya que pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹³ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la actora de su heredad en el año 2000, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

¹² **ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el “Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

¹³ **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75 (...).



De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 46 a 51 cdno ppal), como en el informe de georeferenciación (folio 52 a 62 mismo cdno), los cuales lo ubican en barrio Simon Bolivar, municipio del Puerto Guzman, departamento del Putumayo; identificado con matrícula inmobiliaria N° 440-22933 (folio 96); registrado a nombre de OLIVA CRUZ AGUIRRE, datos que permiten a esta judicatura singularizar efectivamente el inmueble solicitado por la petente.

En cuanto a la situación jurídica de la reclamante, se tiene que acude al proceso en calidad de propietaria, por haber adquirido el predio mediante compraventa realizada en el año 1991 al señor JORGE JULIO GUZMAN FLOR. Negocio que fue protocolizado mediante escritura pública N° 254 de 19 de abril del mismo año, de la Notaria Única del Circulo de Mocoa (folio 67 a 69), debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, bajo el número 442-22933 anotación N° 1 (folio 96); cumpliendo así con el lleno de los requisitos exigidos por el Código Civil para la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

En igual sentido, una vez revisada la solicitud de restitución se encontró que dentro de la matrícula inmobiliaria N° 442-22933, se relaciona para el terreno en cita un área de 150 M², pero una vez la UAEGRTD llevo a cabo el proceso de georeferenciación en campo, se determinó que el predio reclamado tiene una cabida superficial de 143 M², información que el juzgado acogerá, toda vez que en atención a los lineamientos consagrados en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, el trabajo investigativo adelantado por la UAEGRTD debe considerarse prueba fidedigna dentro de los asuntos de justicia transicional, ya que es la base en la cual se debe soportar el juez de conocimiento para resolver los conflictos que se presenten en torno al predio a restituir.

Así mismo, del análisis del informe técnico predial presentado por la Unidad de Restitución de Tierras, se observa que el predio se encuentra dentro de la zona de amenazas y riesgos por su ubicación cercana al río caqueta, sin embargo se respetan los límites fijados en la ley, por lo que esta judicatura exortará a CORPOAMAZONIA, y a la Alcaldía Municipal de Puerto Guzman, para que tengan en cuenta las prevenciones que se deben asumir en torno a la citada amenaza y en el marco de sus competencias, vigilen la ocurrencia de posibles factores de riesgo debiendo orientar y asesorar al solicitante al respecto.

Por otro lado, se observa en anotación N° 02 del certificado de libertad y tradición del inmueble pretendido, que se encuentra vigente hipoteca de cuerpo cierto – cuantía indeterminada, constituida en favor de la caja de crédito agrario industrial y



minero (fl. 96), entidad que fue liquidada y paso a ser asumida por el Banco Agrario de Colombia, de conformidad al artículo 1 del Decreto 2419 de 1999, expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Por lo anterior, se notificó al Banco Agrario de Colombia del auto admisorio de la presente solicitud de restitución, en respuesta allegada manifestó "(...) la señora OLIVA CRUZ AGUIRRE, quien funge como propietaria del bien inmueble ubicado en el barrio Simón Bolívar, municipio de Puerto Guzman Departamento del Putumayo, identificado con el número de Matrícula No. 440-22933, no posee deudas directas ni indirectas con nuestra entidad según el pantallazo adjunto emitido por el área de cartera de nuestra entidad"¹⁴

La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a manifestado en sentencia bajo radicado N° 760013121001201400113-00 lo siguiente:

*"Primera: En materia de absorción o fusión por absorción de entidades financieras, el enunciado final del numeral 2 artículo 63 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto Número 663 de 1993) es categorico al disponer: "La sociedad adquirida se disuelve sin liquidarse y **sus derechos y obligaciones se integrarán al patrimonio de la adquirente** a partir de la inscripción del acuerdo en el registro mercantil" (resaltado fuera de texto).*

Segunda: En materia de subrogación legal (uno de cuyos casos es el regulado en el enunciado final del numeral 2 del artículo 63 del Estatuto Organico del Sistema Financiero), los artículos 1668 y 21670 del Codigo Civil , disponen en su orden:

Art. 1668.- *"Se efectúa la subrogación **por ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los caso señalados por las leyes (...)**" (resaltado fuera de texto).*

Art. 1670.- *"La subrogación, tanto legal como convencional, **traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y susidariamente a la deuda(...)**" (resaltado fuera de texto)"*

Así las cosas, siendo el Banco Agrario de Colombia el titular actual del derecho de hipoteca que afecta el inmueble querellado, y tras la manifestación que la señora CRUZ como propietaria del inmueble, no presenta obligación alguna con el Banco Agrario de Colombia, ha de tenerse por extinguido mencionado gravamen, procediendo de esta manera, a ordenar la cancelación de referido gravamen hipotecario, en concordancia con el literal N del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

En lo atañadero a las pretensiones contenidas en el acápite "*Específicas a las entidades territoriales, adscritas o vinculadas*" las contenidas en los literales A, E, H, I, J, K, O, Q, y las atinentes a la ejecución de plan retorno contenidas así mismo en los literales D y P, en vista del carácter de temporalidad de este Despacho, se estará a

¹⁴ Folio 110 cuaderno principal



lo resuelto en las audiencias de seguimiento que adelante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa.

Respecto a las pretensiones complementaras tendientes aliviar pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio o refinanciación de deudas por servicios públicos domiciliarios y de acreencias bancarias, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
JULIO CESAR CAICEDO CHAMORRO	Compañero	18.101.079
GARZON CAICEDO CRUZ	Hijo	18.129.930.
ALBA ELIZA CAICEDO CRUZ	Hija	27.362.387
CESAR ERWIN CAICEDO CRUZ	Hijo	1.124.850.009
MARLEN CAICEDO CRUZ	Hija	1.124.853.485
JHONATAN ABEL CAICEDO CRUZ	Hijo	1.124.856.001
YINA DANIELA CAICEDO CRUZ	Hija	1.124.860.177
JULIAN ELICEO CAICEDO CRUZ	Hijo	98090873946

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la accionante es una mujer desplazada característica que denota la aplicación del principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora OLIVA CRUZ AGUIRRE identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.360039 expedida en Villagarzón (P.), y el señor JULIO CESAR CAICEDO CHAMORRO identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.101.079 expedida en Villagarzón (P.) y su núcleo familiar al momento del desplazamiento por haber sido víctimas del conflicto armado.



SEGUNDO.- ORDENAR, como medida de reparación integral, la restitución del derecho pleno de propiedad se hará a favor de los señores OLIVA CRUZ AGUIRRE identificada y su compañero permanente JULIO CESAR CAICEDO CHAMORRO, garantizando la seguridad jurídica y material del predio "SOLAR URBANO" ubicado en el barrio Simon Bolivar, municipio de Puerto Guzman, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir
440-22933	86-571-01-00-0032-0009-000	150 m ² .	143 m ² .	143 m ² .

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 78215 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 4.4 mts hasta llegar al punto 78214 con Vía Pública.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 78214 en dirección oriente, en una distancia de 29.25 mts, hasta llegar al punto 78217 con predios del señor Hernando Giraldo.
SUR	Partiendo desde el punto 78217 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 5.16 mts, hasta llegar al punto 78216 con predios del señor Harvey Andrade.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 78216 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 30.03 mts y cerrando con el punto 78215, con predios de Nelson Rodriguez.

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
78214	0° 57' 43,459" N	76° 24' 32,458" W
78215	0° 57' 43,392" N	76° 24' 32,595" W
78216	0° 57' 42,470" N	76° 24' 32,153" W
78217	0° 57' 42,536" N	76° 24' 32,016" W

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa – Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-22933:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.



- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula N° 440-22933 respecto a los titulares de derechos, su área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.
- e) **CANCELAR** la hipoteca de cuerpo cierto por cuantía indeterminada, constituida por escritura pública número 647 del 14 de julio de 1998, otorgada en la Notaría Única de Mocoa.

Además, deberá allegar a este despacho y al IGAC, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N° 440-22933, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.

CUARTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Guzman-Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de la aquí solicitante la señora OLIVA CRUZ AGUIRRE. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

SEXTO.- El municipio de Puerto Guzman, representado por su señor Alcalde y en coordinación con el Consejo de esa localidad, deberá dar aplicación al acuerdo mediante el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o



formalizados, en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de la presente, sobre los años adeudados y durante los dos (2) años siguientes a la entrega material y jurídica del bien.

SÉPTIMO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de la beneficiaria, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

OCTAVO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento del Putumayo y del municipio Puerto Guzman, junto con la EPS a la que se encuentre afiliada a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

NOVENO.- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso



DÉCIMO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

UNDÉCIMO.- EXHORTAR a la Alcaldía Municipal de Puerto Guzman y a CORPOAMAZONIA, para que implementen las medidas necesarias, a fin de reducir o mitigar las posibles amenazas ambientales en el predio solicitado, y a su vez realicen las funciones de vigilancia y asesoría que sean pertinentes en el marco de sus competencias, respecto de los riesgos que pudiere sufrir el predio solicitado, por su ubicación cercana al río caqueta, lo anterior de conformidad al Plan de Ordenamiento Territorial.

DUODÉCIMO.- ORDENAR al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora OLIVA CRUZ AGUIRRE y las mujeres que integren su núcleo familiar, en las políticas públicas que este programa ejecuta.

DÉCIMO TERCERO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

DÉCIMO CUARTO.- ESTARSE a lo dispuesto en las audiencias de seguimiento que adelante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, frente a las pretensiones contenidas en el acapite de *"Específicas a las entidades territoriales, adscritas o vinculadas"*, al igual que la ejecución del plan retorno para el municipio de Puerto Guzman – Putumayo, conforme a la temporalidad del presente Despacho Judicial.

DÉCIMO QUINTO.- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor



de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

DÉCIMO SEXTO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales de los municipios de Puerto Guzman, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de los solicitantes, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO SÉPTIMO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA POR
ESTADOS

HOY: _____.

Secretaria